

Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00590/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00036/SSALUD/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito toda la información sobre gestión de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en 2015, con las observaciones y/o recomendaciones y/o similar o análogo de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).” [Sic]*

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través del SAIMEX".

### **Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

*"En respuesta a la información solicitada a esta Secretaría de Salud del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00036/SSALUD/IP/2017, donde solicita la siguiente información: "Solicito toda la información sobre gestión de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en 2015, con las observaciones y/o recomendaciones y/o similar o análogo de la Auditoría Superior de la Federación (ASF)."; al respecto le informo que esta Secretaría, no administra los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), ya que es la cabeza de sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; así como la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud, como lo señala el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y para ello se apoya en organismos auxiliares tal como lo señala la misma ley antes mencionada, para lo cual el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM); el cual es el organismo público descentralizado que coadyuva con esta dependencia para la prestación de servicios de salud, mismo que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, tal como se menciona en capítulo cuarto del libro segundo de Código Administrativo del Estado de México; además de que este Instituto en mención cuentan con autonomía administrativa y presupuestal para cumplir con su objetivo. Bajo el tenor*

*del párrafo que antecede, dicho Instituto antes mencionado depende jerárquicamente de esta Secretaría de Salud, pero tiene la autonomía administrativa y operacional que le confiere la facultad legal de realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de Salud, de acuerdo a ley vigente en la materia. Por lo anterior, con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, artículo 150, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno, con fecha 04 de mayo de 2016; al respecto le comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), a través de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación es el encargado de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), por lo que le hago una atenta invitación para solicitar dicha información al Instituto en mención, a través del portal de Internet del SAIMEX, el cual puede ser accesado en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/> ó directamente a la ventanilla única de información del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), ubicada en Av. Independencia No. 1009 oriente; Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales en la ciudad de Toluca con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00. Sin otro particular, por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo." [Sic]*

### **Tercero. De la impugnación de la respuesta.**

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00590/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

### **Como Acto Impugnado:**

*"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." [sic]*

Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Y como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EXPONGO QUE MI PETICIÓN AL SECTOR SALUD DEVINO DE UNA REORIENTACION DE UNA DIVERSA PETICIÓN DE INFORMACIÓN A OTRA SECRETARIA, EN DONDE DE FORMA FUNDADA., ESTABLECIERON QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE SALUD LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, VER ANEXOS AL PRESENTE. POR TANTO, ES MENESTER SE DECLARE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO Y QUE LE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGAR LOS REGISTROS DE INFORMACIÓN REQUERIDOS. \*\*\*\*EL SUJETO OBLIGADO NO PUEDE OCULTAR EL MANEJO DE TANTO DINERO QUE LA AUDITORIA DE LA FEDERACIÓN DETERMINO COMO IRREGULAR.” [sic]*

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados: “Criterio 028-10 Expresión documental.pdf” y “ACUERDO DE ORIENTACIÓN.pdf”, los cuales habrán ser materia de análisis más adelante, por ende no se adjuntan en el presente apartado.

**Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el diecisiete de

marzo de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

#### Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Se aprecia que el sujeto obligado en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete adjuntó los archivos electrónicos denominados: "RECURSO DE REVISION 036-2017.pdf" y "RECURSO DE REVISION 036-2017.pdf" los cuales no se pusieron a la vista de la recurrente toda vez que no aportó mayores elementos a los ya establecidos en la contestación primigenia, sino que corrobora el sentido de su respuesta inicial, por su parte la particular manifestó lo siguiente:

*"Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información*

Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (sic).*

"SOLICITO LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:  
<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1055359&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1055359>  
<http://www.reporteniveluno.mx/2017/02/28/destapan-mas-cochinerode-eruviel-faltan-658-mdp-en-instituto-de-salud-del-edomex/>"

Remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos denominados: "Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf" y "Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf", en el cual se aprecia lo siguiente:

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

**Expedientes:**

2896/08	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C. – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
3176/08	Fondo Nacional de Fomento al Turismo – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
5957/08	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – Juan Pablo Guerrero Amparán
2494/09	Comisión Federal de Electricidad – Juan Pablo Guerrero Amparán
0315/10	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

---

**Criterio 20/10**

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

**Expedientes:**

2677/09	Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09	Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09	Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Manifestaciones que se tuvieron por formuladas y admitidas, las cuales serán tomadas en consideración en el presente asunto, por otro lado se puede observar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II,



Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

#### **TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

---

**<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

**Recurso de Revisión N°:** 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí

que resulta necesaria la fijación, vinculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

*"Solicito toda la información sobre gestión de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en 2015, con las*

*observaciones y/o recomendaciones y/o similar o análogo de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).” [Sic]*

Ahora, una vez analizada la información solicitada, se cae en la cuenta de que la recurrente pidió información atinente al ramo de salubridad o salud, de forma apodíctica se aprecia en texto petitorio de forma clara, así como las observaciones y/o recomendaciones y/o similar o análogo de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Ahora lo que corresponde es determinar desde el ámbito gubernamental quien es o quienes les corresponden aplicar las normas y legislación en esta materia, pues si bien el gobierno tiene bajo su mando la encomienda de velar por la salud pública, lo cierto es que no todas las dependencias de gobierno tienen la competencia para velar por tal rubro, sino que existe la dependencia especializada en materia de salud.

El sujeto obligado manifiesta tal circunstancia como a continuación se puede apreciar: *“...al respecto le informo que esta Secretaría, no administra los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), ya que es la cabeza de sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; así como la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud, como lo señala el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y para ello se apoya en organismos auxiliares tal como lo señala la misma*

Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*ley antes mencionada, para lo cual el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM); el cual es el organismo público descentralizado que coadyuva con esta dependencia para la prestación de servicios de salud, mismo que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, tal como se menciona en capítulo cuarto del libro segundo de Código Administrativo del Estado de México; además de que este Instituto en mención cuentan con autonomía administrativa y presupuestal para cumplir con su objetivo. Bajo el tenor del párrafo que antecede, dicho Instituto antes mencionado depende jerárquicamente de esta Secretaría de Salud, pero tiene la autonomía administrativa y operacional que le confiere la facultad legal de realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de Salud, de acuerdo a ley vigente en la materia. Por lo anterior, con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, artículo 150, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno, con fecha 04 de mayo de 2016; al respecto le comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), a través de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación es el encargado de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA),...* [Sic] Énfasis añadido.

Como podemos ver la Secretaría der Salud declina su competencia a su organismo descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México, bien, a efecto de determinar si dichas orientación es conforme a derecho habremos de analizar la fuente obligacional de cada una de estas dependencias a efecto de poder determinar a quién le corresponde administrar los recursos del Fondo de Aportaciones para los



Servicios de Salud (FASSA), por cuestión de técnica y método jurídico empezamos pues con el análisis de la normativa correspondiente al Instituto de Salud del Estado de México; Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México.

**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**

**217B10500 UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION**

**OBJETIVO:**

Generar, proporcionar y utilizar la información que permita planear, programar, presupuestar y evaluar los requerimientos necesarios para la prestación de los servicios de salud a nivel estatal, regional, jurisdiccional y municipal, conforme a las disposiciones emitidas por el Gobierno Estatal y la Secretaría de Salud, en términos de los convenios establecidos, así como llevar el control de la inversión en infraestructura e inversión en salud.

**FUNCIONES:**

- Recopilar, procesar, generar y utilizar la información que en materia programática y presupuestal, estadística básica, geográfica, registros administrativos que proporcionen las unidades administrativas del organismo y remitirla cuando así lo solicite la Dirección General de Programación y Gasto Público y el Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;
- Coordinar y participar con las unidades administrativas correspondientes del organismo, en la elaboración del presupuesto por programas, cartera de proyectos prioritarios de inversión, programas sectoriales, regionales y especiales e integrarlos congruentemente con el Plan de Desarrollo del Estado de México y con el Plan de Nacional de Desarrollo;
- Desarrollar la instrumentación y estrategias para realizar el desempeño de las metas establecidas en los programas sectoriales, regionales y anuales del organismo;
- Registrar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones generadas a partir de la firma de los convenios de coordinación y participación en el ámbito de sus atribuciones;
- Realizar dentro del ámbito de competencia las funciones que se deriven de convenios y acuerdos de colaboración administrativa en materia de ejecución de funciones que al efecto celebren el Instituto de Salud del Estado de México y la Secretaría de Salud del Estado de México;
- Dirigir el sistema de información estadística de la Secretaría de Salud Federal, conforme a los lineamientos que dicten las dependencias competentes; así como difundir las normas para la elaboración y actualización de la información estadística en salud y vigilar su cumplimiento;

Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

- Requerir de la unidad administrativa correspondiente, verificar y validar la calendarización anual del gasto del ejercicio de recursos autorizados para la realización de los programas y proyectos del organismo y enviarlos a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, por conducto de la Dirección General de Programación y Gasto Público;
- Verificar en coordinación con la unidad administrativa correspondiente que el cumplimiento de los objetivos y metas de planes y programas del organismo sea congruente a la asignación de recursos autorizados;
- Vigilar que las actividades de las unidades administrativas se realicen conforme a sus planes y programas autorizados y con apego al Plan de Desarrollo del Estado de México, a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, a su reglamento y demás normatividad administrativa vigente;
- Revisar y validar el registro de avance del ejercicio del gasto y de metas alcanzadas sobre la programación y aprobación del programa anual;
- Analizar, valorar y reportar mensual y trimestralmente los avances programáticos y presupuestales de las metas del programa anual a la Dirección General de Programación y Gasto Público;
- Actualizar y modificar en línea, en los periodos establecidos, el número de indicadores en el Sistema Integral de Evaluación del Desempeño (SIED), y reportar los avances a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;
- Integrar la evaluación para el informe trimestral y anual de avance en la ejecución del Plan de Desarrollo del Estado de México y enviarlo a la Dirección General de Programación y Gasto Público;
- Elaborar el dictamen de reconducción y actualización de la estrategia de desarrollo, cuando se actualicen los programas y se generen los elementos para fundamentar la cancelación, modificación o adecuación de programas y proyectos del organismo o de las unidades administrativas, conforme a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios;
- Presentar a la Secretaría y al IGCEM, la información con suficiencia, oportunidad y congruencia, para que los documentos de evaluación de la gestión pública, tengan un alto grado de confiabilidad, conservando en sus archivos, los expedientes que sustenten la misma;
- Informar a su superior jerárquico sobre las contingencias, eventualidades y aceptaciones que se presenten en la unidad; y
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Como podemos apreciar efectivamente a la Secretaría de Salud no le compete atender dentro del orden previamente establecido en el Manual General de Organización del Estado de México, la modificación o adecuación de programas y todo lo que ello trae consigo, tenemos que decir que el pronunciamiento del sujeto obligado es correcto al afirmar que no es competente para conocer respecto de la materia de la solicitud de información, pues dentro de sus funciones legalmente conferidas no hay una que le obligue a atender tales rubros; máxime que el propio sujeto obligado ha emitido pronunciamiento en informe de justificación en el que manifiesta lo siguiente:

ESTADO DE MÉXICO

ORGRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México,  
a 15 de marzo de 2017  
Oficio No. 217002000-111/2017

LICENCIADA  
JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INFOEM  
P R E S E N T E

En respuesta al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana en su calidad de solicitante, respecto al número de folio 00036/SSALUD/AD/2017, me permito informar, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de México, lo siguiente.

La solicitante, está requiriendo toda la información sobre gestión de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) en 2015, con las observaciones y/o recomendaciones y/o similar o análogo de la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Por lo anterior, la Secretaría de Salud del Estado de México, con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, artículo 150, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno, con fecha 04 de mayo de 2016, al respecto se le comentó al particular que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), es el encargado de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), que tiene como principal objetivo aportar recursos a las entidades federativas para la prestación de servicios de salud a la población que no cuenta con empleo formal o no está incorporada en algún régimen de seguridad social que incluya el acceso a servicios de salud. Este objetivo se lleva a cabo mediante, la implementación de mecanismos que apoyen las actividades de protección contra riesgos sanitarios, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, la mejora en la calidad de la atención y la seguridad en salud, el abasto y entrega oportuna y adecuada de medicamentos; con los recursos que las entidades federativas reciben a través del FASSA, se busca favorecer la consolidación de los sistemas estatales de salud y con ello coadyuvar al fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud. Además, este fondo busca una mayor equidad en el gasto público otorgado a entidades, por lo cual se le dijo que deberá solicitarla al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en la siguiente liga electrónica <http://transparencia.edomex.gob.mx/ISEM/>.

Aunado al párrafo anterior, cabe señalar que esta Unidad de Transparencia, actúa en mérito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tal motivo, no puede ir más allá de lo jurídicamente permitido por la ley de la materia, es decir, a diferencia de la esfera jurídica de los particulares, este sujeto obligado por ser una autoridad, lo que no tienen permitido en ley está prohibido, por lo tanto, no puede revesar lo apuntado en el numeral 41 de la legislación de la materia, luego de esto, esta unidad, no se encuentra facultado para proporcionar información pública, que a pesar de haber sido requerida, no obra en sus archivos.

Sin otro particular, le envío in cereal saludo.

ATENTAMENTE

DR. MAURICIO E. RAWATH RUBIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

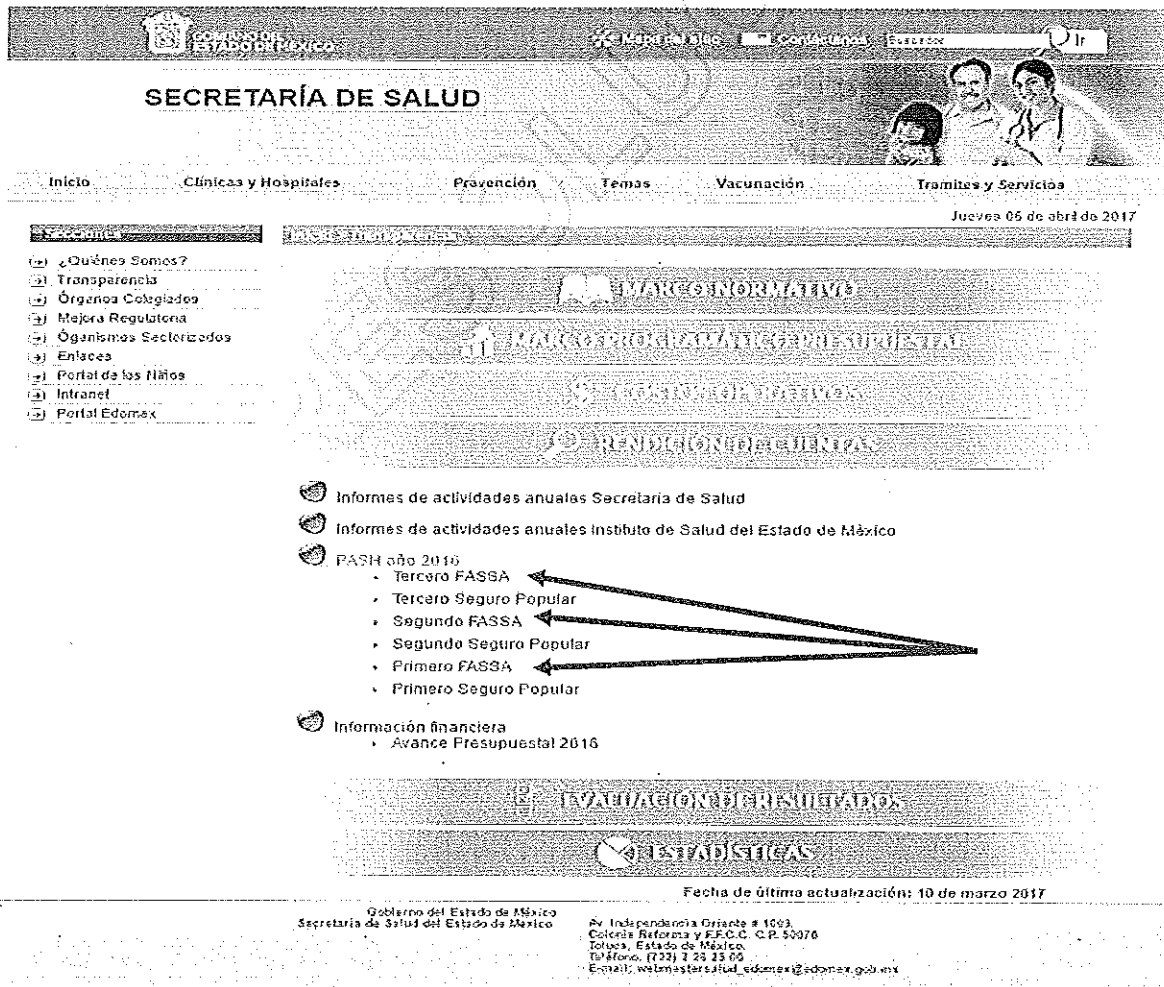
Sai Nemar Gómez Monge, Secretario de Salud  
Computaro

SECRETARIA DE SALUD

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Es decir, resultaría contradictorio ordenar al sujeto obligado una búsqueda de la información solicitada y si de tal búsqueda no encontrase nada que así lo manifestase, pues como ya vimos ya realizó tal pronunciamiento.

Máxime, que en la página oficial electrónica <http://salud.edomex.gob.mx/salud/marco.htm> de la Secretaría de Salud se establece la siguiente información:



SECRETARÍA DE SALUD  
 Inicio Clínicas y Hospitales Prevención Temas Vacunación Trámites y Servicios  
 Jueves 05 de abril de 2017

**INFORMACIÓN GENERAL**  
 ¿Quiénes Somos?  
 Transparencia  
 Órganos Colegiados  
 Mejora Regulatoria  
 Organismos Sectorizados  
 Enlaces  
 Portal de los Niños  
 Intranet  
 Portal Edomex

**MARCO NORMATIVO**  
 MARCO PROLEGISLATIVO FEDERAL  
 SECRETARÍA DE SALUD  
 RENDICIÓN DE CUENTAS

- Informes de actividades anuales Secretaría de Salud
- Informes de actividades anuales Instituto de Salud del Estado de México
- PASH año 2016
  - Tercero FASSA
  - Tercero Seguro Popular
  - Segundo FASSA
  - Segundo Seguro Popular
  - Primero FASSA
  - Primero Seguro Popular
- Información financiera
  - Avance Presupuestal 2016

**EVALUACIÓN DE RESULTADOS**  
**ESTADÍSTICAS**  
 Fecha de última actualización: 10 de marzo 2017

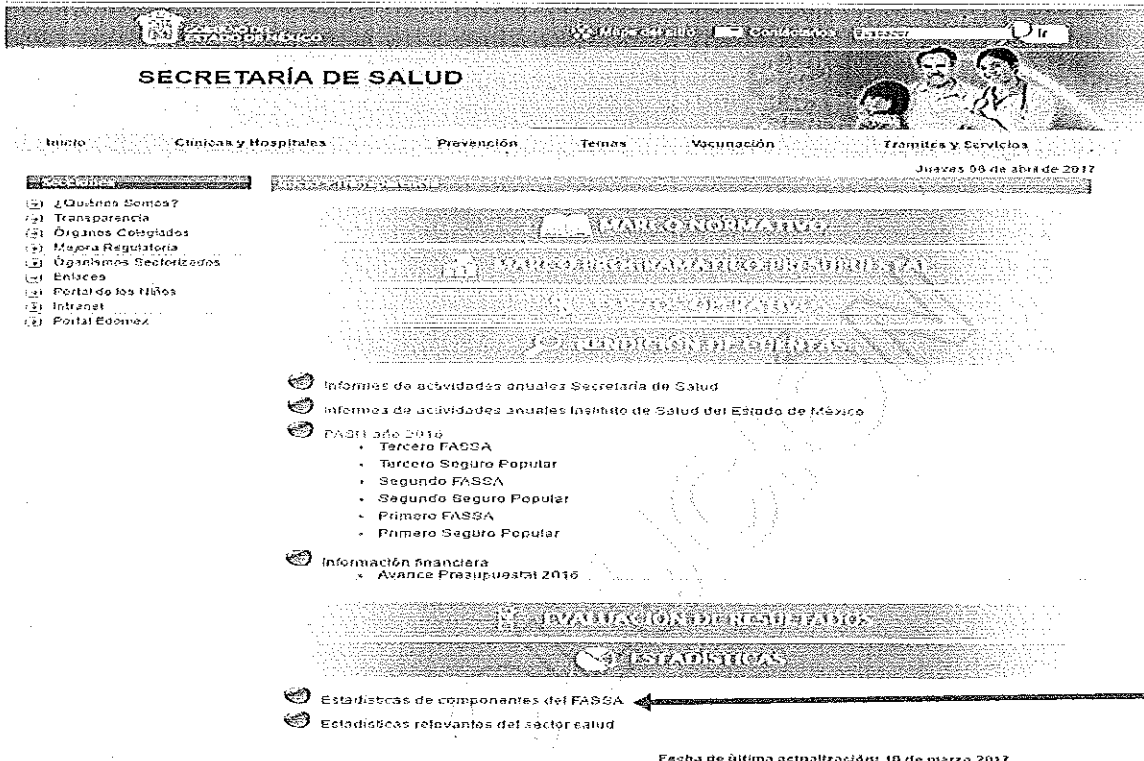
Gobierno del Estado de México  
 Secretaría de Salud del Estado de México  
 Av. Independencia Oriente # 1003,  
 Colonia Reforma y F.C.C. C.P. 50376  
 Toluca, Estado de México.  
 Teléfono: (722) 1 26 13 00  
 Email: webmasters@salud.edomex.gob.mx

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: México  
 PERÍODO: Primer Trimestre 2016

Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción Base	Clave Base
México	Gobierno de la Entidad	2.- FISCAL	2016	APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES	33
México	Gobierno de la Entidad	2.- FISCAL	2016	APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES	33
México	Gobierno de la Entidad	2.- FISCAL	2016	APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES	33
México	Gobierno de la Entidad	2.- FISCAL	2016	APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES	33
México	Gobierno de la Entidad	2.- FISCAL	2016	APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES	33

Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Convenio - Especialidad	Dependencia Ejecutora	Asignación Financiera
FASBA	1002	FONDO DE APORTACION PARA LOS SERVICIOS DE SALUD RAMO 33	INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO..	
FASBA	1002	FONDO DE APORTACION PARA LOS SERVICIOS DE SALUD RAMO 33	INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO..	
FASBA	1002	FONDO DE APORTACION PARA LOS SERVICIOS DE SALUD RAMO 33	INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO..	
FASBA	1002	FONDO DE APORTACION PARA LOS SERVICIOS DE SALUD RAMO 33	INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO..	
FASBA	1002	FONDO DE APORTACION PARA LOS SERVICIOS DE SALUD RAMO 33	INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO..	



**SECRETARÍA DE SALUD**  
 Inicio    Clínicas y Hospitales    Prevención    Temas    Vacunación    Trámites y Servicios  
 Jueves 03 de abril de 2017

**¿QUÉ SOMOS?**  
 (1) Transparencia  
 (2) Órganos Colegiados  
 (3) Mejora Regulatoria  
 (4) Organismos Sectorizados  
 (5) Enlaces  
 (6) Portal de los Niños  
 (7) Intranet  
 (8) Portal Edomex

**INFORMACIÓN DE ACTIVIDADES ANUALES SECRETARÍA DE SALUD**  
**INFORMES DE ACTIVIDADES ANUALES INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**FASSA año 2016**  
 • Tercero FASSA  
 • Tercero Seguro Popular  
 • Segundo FASSA  
 • Segundo Seguro Popular  
 • Primero FASSA  
 • Primero Seguro Popular

**INFORMACIÓN FINANCIERA**  
 • Avance Presupuestal 2016

**ESTADÍSTICAS**  
 • Estadísticas de componentes del FASSA  
 • Estadísticas relevantes del sector salud

Fecha de última actualización: 10 de marzo 2017

Gobierno del Estado de México  
 Secretaría de Salud del Estado de México.

Av. Independencia Oriente s/n  
 Colonia Reforma y F.R.D. C.P. 56272  
 Toluca, Estado de México  
 Teléfono: (722) 212 22 00  
 E-mail: webmaster@salud.edomex.gob.mx



Gobierno del Estado de México  
 Secretaría de Salud  
 Instituto de Salud del Estado de México



**ASIGNACIÓN DE RECURSOS POR COMPONENTES DEL FASSA (2013-2016)**

COMPONENTE	2013	2014	2015	2016	TOTAL	2013	2014	2015	2016	TOTAL
Prestación de Servicios de Salud a la Comunidad	1,829,305,560	24.17	2,035,945,558	25.40	2,346,801,148	27.43	1,845,903,455.00	20.73		
Prestación de Servicios de Salud a la Persona	5,223,858,127	69.01	5,381,704,943	67.15	5,452,323,621	63.72		0.00		
Generación de recursos para la salud	184,282,986	2.43	214,104,169	2.67	216,875,383	2.53		0.00		
Rectoría del Sistema de Salud	332,532,395	4.39	383,199,484	4.78	540,576,486	6.32	546,223,153.00	6.13		
Protección Social en Salud		0.00		0.00		0.00	6,512,934,027.00	73.14		
<b>TOTAL</b>	<b>7,569,979,068</b>	<b>100.00</b>	<b>8,014,954,154</b>	<b>100.00</b>	<b>8,556,576,638</b>	<b>100.00</b>	<b>8,905,110,635</b>	<b>100.00</b>		

Nota: En el ejercicio 2016 se modificaron los componentes.

Es de manifestar que anteriores cuadros se colocaron a modo de ilustración de que quien ejecuta tales recursos es efectivamente el Instituto de Salud del Estado de México.

Por otro lado referente a las páginas electrónicas proporcionadas por la recurrente consistentes en:  
<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1055359&urlredirect=>, <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1055359> y <http://www.reporteniveluno.mx/2017/02/28/destapan-mas-cochinero-de-eruviel-faltan-658-mdp-en-instituto-de-salud-del-edomex/>.

Por lo que respecta a las ligas electrónicas antes mencionadas, una vez que se han analizado, se cae en la cuenta de que por sí mismas no establecen una fuente obligacional formal, es decir, que se encuentre prevista en un reglamento, manual o norma, que nos permita advertir determinada obligación atribuida al sujeto obligado, es decir, con las notas periodísticas antes insertas no puede entenderse que surjan obligaciones vinculatorias para el sujeto obligado de contar específicamente con lo que requiere la hoy recurrente, lo que si deja en claro es que es el Instituto de Salud el sujeto obligado que cuenta con la información solicitada, no obstante se dejan a salvo los derechos de la hoy recurrente a efecto de que realice una nueva solicitud ante la dependencia de referencia.

Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio por lo anteriormente expuesto.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00590/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

## SE RESUELVE

**Primero.** Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta del **sujeto obligado**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

**Tercero.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución e informe de justificación, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



Recurso de Revisión N°: 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00590/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 00590/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ROA